

Boletín Fiscal

Quinto Bimestre 2009



IMCP

Comisión Fiscal Regional
Centro Occidente

Septiembre – Octubre 2009



Bimestre:

Septiembre – Octubre 2009

Editores Responsables:

C.P. J. de Jesús López Castellanos
C.P. Jorge Luis Huizar Huizar.

**Presidente de la Comisión
Fiscal de la Región Centro
Occidente:**

C.P.C. Daniel Santiago López.

La comisión se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión.

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Guadalajara, Jal.

CONTENIDO

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS:

LA DONACIÓN
C.P.C. Raúl García Hernández

Página

2

INFORMACIÓN PERIÓDICA:

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE AGOSTO DE 2009
Lic. Ricardo Brabila Trejo

5

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009
Lic. Ricardo Brabila Trejo

9

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE OCTUBRE DE 2009
Lic. Ricardo Brabila Trejo

13

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
SEPTIEMBRE DE 2009
LCP José de Jesús López Castellanos

17

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
OCTUBRE DE 2009
LCP José de Jesús López Castellanos

20

INDICADORES FISCALES DE SEPTIEMBRE DE 2009
CP Octavio Rábago

23

INDICADORES FISCALES DE OCTUBRE DE 2009
CP Octavio Rábago

25

LA DONACIÓN (entre ascendientes y descendientes)

C.P.C. Raúl García Hernández

Las empresas familiares en nuestro medio tienen una importancia fundamental debido a que una gran parte de la actividad comercial e industrial es llevada a cabo a través de ellas. En la práctica profesional se nos presentan una serie de situaciones en las cuales están inmersas decisiones de carácter patrimonial de los integrantes de los grupos familiares, y como parte de esas situaciones se presenta el tratamiento fiscal del contrato de donación entre los miembros, ya sea por transmisiones de acciones o inmuebles, sólo por citar algunos sin embargo el tema es bastante amplio. El presente trabajo pretende hacer algunas reflexiones sobre las donaciones gratuitas que se llevan a cabo entre ascendientes y descendientes.

De acuerdo con el Código Civil Federal, la donación "es un contrato por medio del cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes"

Siguiendo las reglas del derecho civil, una persona puede decidir donar parte o la totalidad de sus bienes, acto que traerá como resultado una serie de consecuencias fiscales que dependerán principalmente de los montos y características de las personas que intervienen, este documento analizará las consecuencias fiscales de la donación entre descendientes-ascendientes-descendientes.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

Desde el punto de vista del impuesto sobre la renta, no se debe pagar el impuesto por los donativos (artículo 109 fracción XIX de la Ley del ISR):

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

...

Como puede observarse los descendientes no tienen establecida ninguna condición a satisfacer para que el donativo percibido sea considerado como un ingreso que no esta obligado al pago del ISR, sin embargo los ascendientes tienen una condición que consiste en que una vez recibido el donativo no podrán a su vez enajenar o donar el bien objeto de la donación a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

De la regulación anterior nos queda plantear el supuesto en el cual un ascendiente recibe un bien en donación por parte de su descendiente 1 y posteriormente el ascendiente decide donar el mismo bien al descendiente 2, en este caso se generan los siguientes aspectos a tomar en cuenta:

1. No se establece una temporalidad, luego entonces no importa cuanto tiempo transcurra entre la primera donación y la segunda.
2. El acto generador del pago del impuesto es la donación -ingreso- que percibe el ascendiente, no así la percibida por el descendiente, que tal y como lo mencione anteriormente, la donación percibida por un descendiente en ningún caso es objeto de gravamen.
3. Dado que el acto que detona la obligación de considerar como un ingreso gravado a la donación percibida por el ascendiente es la donación al descendiente 2, no queda claro cual es el momento de acumulación del ingreso por parte del ascendiente, y por ende el del pago del impuesto, ¿la fecha en que el ascendiente recibe la donación o bien la fecha en que a su vez el ascendiente otorga el donativo al descendiente 2?
En un sentido práctico nos debemos inclinar por considerar que el momento de acumulación y pago será en la fecha en que se otorgue el donativo por parte del ascendiente al descendiente 2 ya que de otra manera implicaría regresar en el tiempo -¿sin importar cuanto? y modificar las declaraciones correspondientes -imaginen en el caso de un inmueble- , por lo tanto en ese momento el ascendiente considerará la donación percibida como ingreso por adquisición de bienes. El capítulo referido establece que en el caso de donaciones el ingreso que se debe tomar en cuenta será el valor de avalúo del bien practicado por persona autorizada, bajo este tenor me parece que el avalúo debiera estar referido a la fecha de la donación, ya que lo que estaba suspendido en el tiempo era, en su caso, el momento de la acumulación del ingreso, y no la determinación del valor del bien -ingreso-.

Un aspecto no mencionado anteriormente es el relativo a los bienes que están afectos a una actividad comercial, industrial o incluso bienes que están otorgados en uso o goce (arrendamiento). Como podrán imaginarse la persona física destino los bienes (muebles y/o inmuebles) a una actividad y, desde el punto de vista fiscal, dichos bienes, posiblemente ocasionaron una deducción. Como se puede observar la disposición contenida en el artículo 109 de la LISR no contiene una excepción al tratamiento de donación de bienes efectuada por ascendientes y descendientes por motivo de que dichos bienes sean los afectos a una actividad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

En esta materia la donación no es considerada como una enajenación y por lo tanto no es objeto de gravamen, salvo el caso en que la donación sea realizada por empresas y el donativo otorgado no sea deducible, por lo tanto, en el supuesto de una persona física con actividad empresarial efectúe la donación a un ascendiente o descendiente de un bien afecto a su operación será objeto del impuesto.

En el supuesto de que la donación sea considerada enajenación trae consigo las siguientes reflexiones:

1. de acuerdo con el artículo 11, la enajenación se entiende efectuada en el momento en que se cobre las contraprestaciones, sin embargo en el caso de la donación no existe contraprestación.
2. Cual es el procedimiento para que una persona física desafecte fiscalmente sus bienes de la actividad empresarial, ¿la voluntad de no continuar utilizando el bien para la actividad?

Como se puede observar las reglas fiscales son laxas en aspectos que son fundamentales para el correcto cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes lo que ocasiona una inseguridad que no es conveniente.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE AGOSTO DE 2009

Lic. Ricardo Brambila Trejo

Registro No. 166737

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Agosto** de **2009**

Página: 97

Tesis: 2a./J. 94/**2009**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE.

No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de garantías se impugna una norma fiscal que otorga un beneficio a determinados contribuyentes, excluyendo a quienes jurídicamente deben considerarse iguales -entre ellos el quejoso-. Lo anterior deriva de la posibilidad jurídica de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, pues de estimarse inequitativa la norma reclamada los efectos de la concesión de amparo se traducirán en hacer extensivo al agraviado el beneficio previsto en el precepto jurídico declarado inconstitucional, sin poder considerar lo contrario, o sea, estimar que es imposible que tenga efectos esa determinación, pues ello impediría salvaguardar el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al no operar dicha causa de improcedencia, no debe sobreseerse en el juicio, tratándose de amparo indirecto, ni declarar inoperantes los conceptos de violación, en amparo directo, aduciendo la imposibilidad de materializar, en tal supuesto, los efectos restitutorios que son propios del juicio constitucional; en consecuencia, de no actualizarse diverso motivo de improcedencia, debe estudiar el fondo planteado respecto de la inconstitucionalidad de la norma.

Contradicción de tesis 61/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Registro No. 166718

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Agosto** de **2009**

Página: 150

Tesis: 2a./J. 92/**2009**

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Contradicción de tesis 169/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Registro No. 166618

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Agosto** de **2009**

Página: 175

Tesis: 2a./J. 93/**2009**

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

NORMA FISCAL QUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, SIN INCLUIR A OTROS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA SU INEQUIDAD, ES QUE SE INCLUYA AL QUEJOSO EN EL BENEFICIO.

En los juicios de amparo en que se combata una norma fiscal que otorga un beneficio a determinados contribuyentes, excluyendo a otros jurídicamente iguales, y se estime fundado el concepto de violación relativo a la inequidad tributaria de la ley reclamada, los efectos de la protección constitucional se traducen en otorgar al quejoso el mismo trato del que gozan los contribuyentes destinatarios de la norma, esto es, hacerle extensivo el beneficio contenido en la ley declarada inconstitucional, porque así se le restituiría en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Contradicción de tesis 61/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Registro No. 166578

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Agosto** de **2009**

Página: 178

Tesis: 2a./J. 104/**2009**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA EN EL ACTA O ESCRITO EN EL QUE SE ASIENTAN LOS HECHOS, OMISIONES O IRREGULARIDADES, CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, DE ESE RECONOCIMIENTO, DEL SEGUNDO QUE SE REALICE, O DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, amén de que si la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en los supuestos previstos en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir efecto jurídico alguno respecto de

aquellos individuos contra quienes se dicte. Ahora bien, el acta o escrito a que se refiere el artículo 46 de la Ley Aduanera establece que, cuando con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, las autoridades tengan conocimiento de cualquier irregularidad, de la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada, la cual deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero. Si bien es cierto que la referida acta o escrito, no constituyen actos de privación o resoluciones definitivas que afecten al particular por sí mismos, tienen la finalidad de aportar elementos a la autoridad aduanera para liberar la mercancía presentada, o bien, para embargar precautoriamente dicha mercancía, lo que les imprime el carácter de acto de molestia, y por ello la autoridad que lo emite debe fundar su competencia, pues de no ser así se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Contradicción de tesis 157/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009

Lic. Ricardo Brambila Trejo

Registro No. 166356

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 221

Tesis: 1a./J. 81/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NORMAS FISCALES. EL LEGISLADOR DEBE PREVER EN ELLAS LOS SUPUESTOS DE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, NO CASOS EXCEPCIONALES.

Al legislador se le debe exigir que los supuestos en los que fundamenta sus hipótesis sean aquellos que de ordinario estén asociados a una mayor probabilidad de ocurrencia, por lo que no resulta adecuado reclamar que la ley tributaria en todos los eventos sea un fiel retrato de la realidad y que, por tanto, incorpore inclusive las situaciones que ocasionalmente se aparten del curso normal de los acontecimientos. El casuismo que satisfaría esta pretensión, tendría efectos negativos en lo relativo a la eficiencia del sistema tributario, toda vez que tanto la densidad normativa y procedimental, como su administración, tienen un costo que, de extremarse, puede incluso sacrificar el producto de lo recaudado. Por consiguiente, se concluye que la armonización entre la justicia tributaria y la eficiencia del sistema se consigue a través de la formulación legal de los hechos imposables que se apoye en supuestos verosímiles y razonables de la realidad social que, como tales, sean en abstracto demostrativos de capacidad económica o de riqueza, así ello pueda no acaecer en determinadas situaciones concretas e individuales, y siempre que esto último no sea la representación inequívoca de una recurrencia social capaz de anular la generalidad de la inferencia legislativa.

Amparo directo en revisión 1353/2005. ******, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2005. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 492/2008. Samsung Mexicana, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2008.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 297/2008. Servicios Administrativos Grupo Casa Saba, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa

Jacobo.

Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 166493

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 437

Tesis: 1a. CLIII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA DEMANDA FISCAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.

El último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que los particulares podrán autorizar a otra persona para que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, en la inteligencia de que dichas actuaciones tendrán que realizarse en su respectivo momento procesal; sin que de dicha disposición se advierta que el legislador estableció como condición o requisito para que surtiera efecto la autorización otorgada por el titular de la acción, que la demanda hubiera sido admitida por el órgano jurisdiccional. Por tanto, el autorizado para oír notificaciones en la demanda fiscal está legitimado para desahogar prevenciones, tomando en cuenta que éstas se reducen a exhibir ciertos documentos, constancias o copias para correr traslado, pues si el derecho de acción ya lo ejerció su titular, los aspectos accesorios o colaterales derivados del ejercicio de ese derecho bien pueden subsanarse por la persona autorizada para ese efecto; máxime porque no se trata de ampliar o aclarar la demanda, que son actuaciones de carácter personalísimo, sino de promociones de trámite para subsanar requisitos formales; de ahí que no sea válido exigir algún otro requisito - salvo la expresa autorización en la demanda- para tener por subsanada la prevención, cuando ésta es cabalmente desahogada por el referido autorizado.

Amparo directo en revisión 550/2009. Agustín Gómez Hernández. 3 de junio de 2009. Mayoría de tres votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

Registro No. 166370

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 444

Tesis: 1a. CXXX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONSTITUYE UN GRAVAMEN INDIRECTO Y, DADA SU NATURALEZA, ES TRASLADABLE TRATÁNDOSE DE ESAS ACTIVIDADES.

Aun cuando el impuesto especial sobre producción y servicios no es acreditable, es trasladable a los participantes en los juegos con apuestas y sorteos que, en su calidad de consumidores, deben aceptar la traslación del gravamen, conforme a la tasa prevista en el artículo 2o., fracción II, inciso B), de la ley relativa. Así, dada su intrínseca naturaleza indirecta, el impuesto especial referido es totalmente trasladable, con independencia de las dificultades técnico operativas que pueda aducir el organizador de dichas actividades.

Amparo en revisión 101/2009. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 663/2009. Promojuegos de México, S.A. de C.V. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

Registro No. 166332

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, **Septiembre** de **2009**

Página: 450

Tesis: 1a. CXXXIX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE EL ORIGEN DE AQUÉLLAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Siguiendo la teoría de los componentes de la norma, cuando ésta prevé un supuesto complejo integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, y algunos de ellos no se

ejecutan durante la vigencia de la norma que los creó, si se modifican por una posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. Ahora bien, si se toma en cuenta, por un lado, que la amortización de una pérdida fiscal constituye un acto cuyos efectos se prolongan en el tiempo, pues en términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente tiene derecho de aplicar la pérdida a la utilidad generada durante los diez ejercicios siguientes y, por el otro, que antes de las reformas al Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006 los particulares que decidieran amortizar sus pérdidas fiscales en ejercicios subsecuentes tenían que conservar la documentación que acreditara su origen cinco años a partir de la presentación de la última declaración del ejercicio en que se aplicaran aquéllas, resulta evidente que el artículo 30 del indicado Código, vigente a partir del 1o. de enero de 2007, al establecer la obligación de conservar la documentación comprobatoria que acredite el origen de las pérdidas fiscales para ejercer el derecho de amortizarlas cuando la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el precepto reformado rige hacia el futuro en tanto que es aplicable a los contribuyentes para quienes no se había agotado el plazo de cinco años establecido antes de la reforma mencionada, ya que en ese caso no se habrían materializado los efectos de la norma anterior a 2007. Además, lo que regula el aludido artículo 30 es una carga para el contribuyente y no el derecho de amortizar las pérdidas -el cual se origina en virtud del referido artículo 61-, pues lo que se modificó fue la condición con base en la cual se demuestra la procedencia y origen para la aplicación de ese derecho; de ahí que sea incorrecto afirmar que los particulares adquirieron al amparo de la norma anterior el derecho a conservar la señalada documentación por cinco años.

Amparo en revisión 142/2008. Radiophone, S.A. de C.V. 4 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE OCTUBRE DE 2009

Lic. Ricardo Brambila Trejo

Registro No. 166154

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Octubre** de **2009**

Página: 72

Tesis: 2a./J. 169/**2009**

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO RELATIVO, AL EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL Y FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ACUERDO 45175 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO INSTITUTO, NO REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CITADO ACUERDO RELATIVA A SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECÍFICA POR NO TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2008).

La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 115/2005, dispone que el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que otorgue a las autoridades administrativas la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente. Ahora bien, el Acuerdo 45175, del Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, citado como fundamento de la competencia territorial de los indicados Delegados, no constituye una norma compleja, en la medida que las Delegaciones Regionales tienen su circunscripción territorial en el propio Estado al que pertenecen, que coincide con las partes integrantes de la Federación conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se advierta que un Estado comprenda más de una Delegación, o bien, que una Delegación Regional comprenda dos o más Delegaciones u otras demarcaciones territoriales, por lo que no se requiere la transcripción de la parte correspondiente del citado acuerdo relativa a la circunscripción territorial específica, al citarse como fundamento de la competencia.

Contradicción de tesis 314/2009. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Registro No. 166151

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Octubre** de **2009**

Página: 73

Tesis: 2a./J. 167/2009

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.

El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal.

Contradicción de tesis 266/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Registro No. 166086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Octubre** de **2009**

Página: 98

Tesis: 2a./J. 146/**2009**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "INGRESOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES", SIN MENCIONAR CUÁLES SON ÉSTOS, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).

El artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, dispone que tratándose de personas físicas residentes en México, el objeto de ese tributo lo constituyen los ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esa ley, o de cualquier otro tipo, independientemente de la fuente de donde procedan, con lo cual establece la regla general de que cualquier ingreso que incremente su patrimonio debe gravarse, a menos que exista una norma permisiva que conlleve su exclusión. En ese tenor, el artículo 132 del citado ordenamiento, al utilizar la expresión "ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores", sin mencionar cuáles son éstos, no infringe el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el análisis integral del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite concluir que los ingresos a que se refiere dicho artículo son los de cualquier otro tipo distintos a los obtenidos por salarios y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado; por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente; por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles; por enajenación de bienes; por adquisición de bienes; por actividades empresariales; por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales; por intereses; por obtención de premios, independientemente de la fuente de donde procedan, siempre y cuando incrementen el patrimonio del contribuyente y no exista una norma que los excluya de ser gravados, lo cual genera certeza sobre el alcance del hecho imponible previsto en el mencionado artículo 132.

Contradicción de tesis 267/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Registro No. 166084

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, **Octubre** de **2009**

Página: 132

Tesis: 2a. CXVIII/**2009**

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**, Constitucional

RENTA. LOS ARTÍCULOS 155 Y 157 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 202 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Los ingresos gravables por adquisición de bienes se describen en el Capítulo V del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contiene los artículos del 155 al 157, pero el primero de ellos en su fracción IV y párrafo último remite al diverso artículo 153 de la misma ley, el cual establece que tratándose de enajenación de bienes, ordinariamente, el adquirente no debe pagar dicho tributo, ya que se entiende que no hubo una modificación positiva en su patrimonio, sino una mera sustitución de riqueza, salvo que en la operación obtenga una ganancia surgida porque el valor del bien mediante avalúo sea superior en 10% a la contraprestación convenida o concertada para su enajenación. Ahora bien, las expresiones "enajenación" y "contraprestación pactada" no se reducen sólo a la figura típica de la compraventa, porque en ellas se incluyen otras formas como la adjudicación administrativa o judicial realizadas por subasta, ya que por ese medio se trasmite o confiere, a título oneroso, la propiedad de un bien a un particular, en el que el adquirente pagará un precio cierto por la operación relativa, lo cual se corrobora con el artículo 14, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, además de que la referida contraprestación en este supuesto se identifica con el precio fijado en el remate al tenor de las posturas del órgano enajenante y del adquirente. En ese sentido, los artículos 155 y 157 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 202 de su Reglamento, no violan el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la misma ley se describen tanto el hecho como la base imponible del tributo respecto de los ingresos por adquisición de bienes mediante adjudicación onerosa, aunado a que esa norma reglamentaria únicamente concreta lo dispuesto en ley al señalar que se considerará como ingreso la diferencia entre el precio del remate y el avalúo, pero no contiene, como disposición primaria, los elementos esenciales de la contribución.

Amparo en revisión 1964/2009. Benita Amalia Vega Linares. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2009

LCP José de Jesús López Castellanos

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 3 Circular CONSAR 28-21, Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.
- 7 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
- 9 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2009.
- 15 Circular S-22.18.2 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 17 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios.
- 25 Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio.

BANCO DE MÉXICO

- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2009.
- 4 Circular 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT).

- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de Septiembre 2009.
- 25 INPC segunda quincena de agosto 136.295.
- Valor de la UDI del 26 de Septiembre al 10 de Octubre 2009.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

- 4 Indice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de agosto de 2009, Tomo DCLXXI.
- Circular 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT).

SECRETARIA DE ECONOMÍA

- 11 Aviso mediante el cual se solicitan comentarios respecto a una posible adecuación de ciertas reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- 24 Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados.

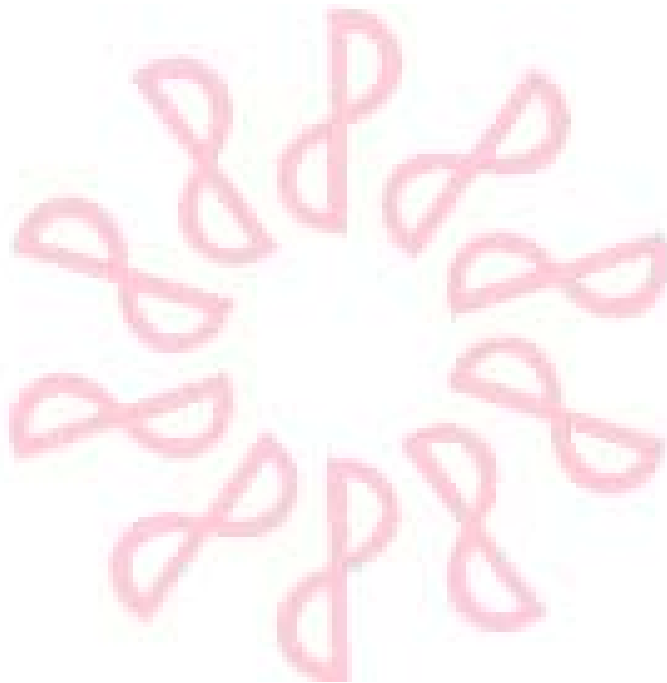
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

- 28 Acuerdo General 45/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Primer y Segundo Tribunales Unitarios Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como al sistema de recepción de asuntos de los Tribunales Unitarios Auxiliares referidos.

Acuerdo General 46/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como al sistema de recepción de asuntos de los Juzgados de Distrito Auxiliares referidos.

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA

- 28 Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda número JG-12-190809-134 por el que se modifican los artículos 1, 6, 13 y 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Vivienda.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCTUBRE DE 2009

LCP José de Jesús López Castellanos

Día SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 1 Decreto Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el once de abril de dos mil ocho, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América.
- 9 Acuerdo por el que se reforman y adicionan las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 1 Instrumento Normativo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECRETARIA DE ECONOMÍA

- 1 Acuerdo por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los anexos 300-B, 308.1, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a las modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 2007, según Acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado. (Continúa en la Tercera Sección).

Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- 8 Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 2 Circular S-22.18.3 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia

previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- 5 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2009.
- 13 Relación de planes de pensiones registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 16 DISPOSICIONES de carácter general por las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 171, fracción XXV de la Ley del Mercado de Valores, autoriza a las casas de bolsa para que, como actividad complementaria a las que le son propias, celebren contratos de Comisión Mercantil con instituciones de crédito, para realizar a nombre y por cuenta de éstas, la aceptación de préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento o la recepción de depósitos a plazo fijo documentados en certificados de depósito o constancias de depósito y, en su caso, la liquidación de dichas operaciones.

RESOLUCION que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

- 20 Circular S-22.18.4 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- 21 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el Ayuntamiento del Municipio de Cozumel de dicha entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez de dicha entidad federativa
- 26 Circular S-22.18.5 mediante la cual se da a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

- 30 Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de septiembre de 2009.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

- 2 Acuerdo General 44/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Primer y Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como al sistema de recepción de asuntos de los Tribunales Colegiados auxiliares referidos.

BANCO DE MÉXICO

- 5 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de septiembre de 2009.
- 9 Valor de la UDI del 11 al 25 de Octubre 2009.
- 23 INPC primera quincena de octubre 137.330
- Valor de la UDI del 26 de octubre al 10 de noviembre de 2009.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 8 Acuerdo ACDO.AS2.HCT.300909/194.P.DIR del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a la aprobación de las Reglas Generales para el cumplimiento de la obligación establecida en el quinto párrafo del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, así como el formato PS-1.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

- 9 Indice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de septiembre de 2009, Tomo DCLXXII.

INDICADORES FISCALES DE SEPTIEMBRE DE 2009

CP Octavio Rábago

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE 28 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	13.1722	5.0665	4.250239
2	13.0972	5.0650	4.250620
3	13.1695	5.0450	4.251001
4			4.251382
5			4.251763
6	13.2428	5.0300	4.252145
7	13.2547	5.0050	4.252526
8	13.2724	4.9500	4.252907
9	13.4333	4.9228	4.253289
10	13.5758	4.9000	4.253670
11			4.253900
12			4.254131
13	13.7052	4.8750	4.254361
14	13.8105	4.8550	4.254591
15	13.7645	4.8350	4.254821
16	13.6526	4.8550	4.255052
17	13.5870	4.8700	4.255282
18			4.255512
19			4.255743
20	13.3895	4.8450	4.255973
21	13.3158	4.8700	4.256204
22	13.2879	4.8800	4.256434
23	13.2312	4.8890	4.256664
24	13.1915	4.8800	4.256895
25			4.257125
26			4.257659
27	13.2247	4.8905	4.258192
28	13.2167	4.9000	4.258726
29	13.2825	4.8968	4.259260
30	13.2643	4.8850	4.259794
31	13.2223	4.8850	4.260327

INPC Agosto de 2009 136.161

C.C.P Septiembre 2008

Dólares (Agosto) 2.47%

Pesos 4.11%

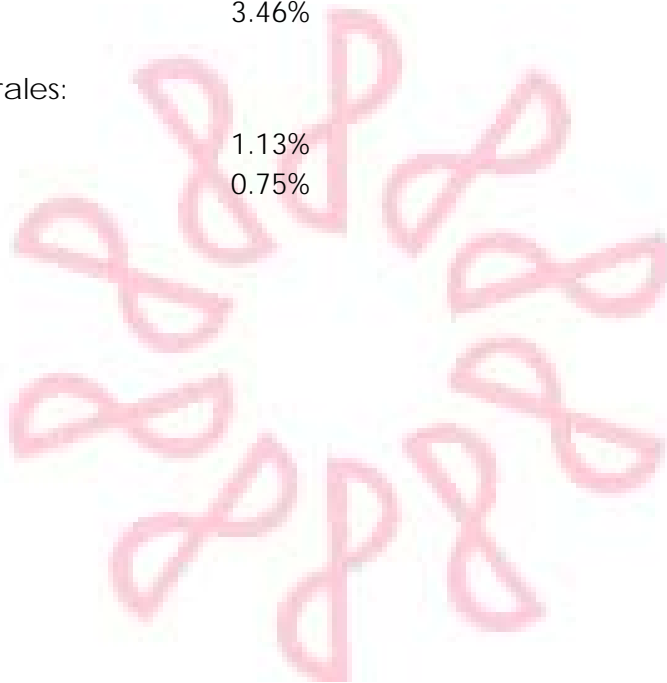
UDIS 4.59%

C.P.P. Septiembre 2009 3.46%

Tasa de Recargos Federales:

Mora 1.13%

Prorroga 0.75%



INDICADORES FISCALES DE OCTUBRE DE 2009

CP Octavio Rábago

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
	13.4928	4.9349	5.0349	4.288147
1	13.6242	4.9400	5.0100	4.289271
2				4.290396
3				4.291521
4	13.6773	4.9400	5.0150	4.292646
5	13.6550	4.9100	4.9950	4.293771
6	13.4943	4.9150	5.0000	4.294897
7	13.4673	4.9225	5.0250	4.296023
8	13.3227	4.9200	5.0100	4.297149
9				4.298276
10				4.298326
11	13.2550	4.9275	5.0225	4.298377
12	13.2178	4.9423	5.0498	4.298427
13	13.1774	4.9402	5.0692	4.298477
14	13.0779	4.9400	5.0795	4.298527
15	13.0884	4.9150	5.0450	4.298578
16				4.298628
17				4.298678
18	13.1057	4.8950	5.0050	4.298728
19	13.0840	4.9100	5.0200	4.298779
20	12.9407	4.9186	5.0336	4.298829
21	12.9196	4.8950	4.9725	4.298879
22	12.9495	4.9198	4.9961	4.298930
23				4.298980
24				4.299030
25	12.9798	4.9367	5.0299	4.299959
26	13.1490	4.9333	5.0399	4.300888
27	13.2662	4.9100	5.0050	4.301818
28	13.2823	4.9389	5.0464	4.302748
29	13.0825	4.9513	5.0500	4.303678
30				4.304608
31	13.4928	4.9349	5.0349	4.288147

INPC Septiembre de 2009 136.844

C.C.P Octubre 2008

Dólares (Septiembre) 2.56%

Pesos 4.12%

UDIS 4.37%

C.P.P. Octubre 2009 3.47%

Tasa de Recargos Federales:

Mora 1.13%

Prorroga 0.75%

